

VERBAL – PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Rad: 2023-320

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de la activa presentó escrito de reforma de la demanda. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado el pasado 14 de noviembre, la Apoderada Judicial de la Activa presenta reforma de la demanda VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD invocada por la señora MARIA FERNANDA HERNANDEZ AMADO en representación de su hermana menor de edad VALERY SOFIA ANTOLINEZ AMADO y en contra del señor EDGAR ANTOLINEZ OSMÁ, en donde se pretende cambiar a la parte demandante, por la señora MARIA EUGENIA SIZA SOLANO, abuela materna de la menor en cita.

Al respecto el Artículo 93 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesaria presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Es así que, examinado el expediente, se evidencia que la solicitud realizada por la Apoderada Judicial de la parte demandante se ajusta a los parámetros señalados en la norma citada, toda vez que no se ha fijado fecha para audiencia y a través de la reforma, lo que se pretende es cambiar quien funge como parte demandante, nuevos hechos, nuevas pretensiones y pruebas aportadas por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior y por reunir los requisitos legales se procederá a admitir la reforma a la demanda y en consecuencia se ordenará notificar al demandado, señor EDGAR ANTOLINEZ OSMA bajo los parámetros del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el Artículo 291 del C.G.P. y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días, los cuales comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por la señora MARIA EUGENIA SIZA SOLANO en su calidad de abuela materna de la menor de edad VALERY SOFIA ANTOLINEZ AMADO y en contra del señor EDGAR ANTOLINEZ OSMA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, señor EDGAR ANTOLINEZ OSMA de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo a los Art. 291 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos al señor EDGAR ANTOLINEZ OSMA por **el término de veinte (20) días** para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR a la Defensoría de Familia y el Ministerio Público, quienes intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b372ca7dc7af275ea9d2d31bd0b24716b66925bcae1b5d1c7b9064c8afc**

Documento generado en 29/02/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>